

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS HILDORFO ETAYO POSSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00707 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 067

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 68 del 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 059

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, con los beneficios del régimen de transición y condición más beneficiosa, bajo el Acuerdo 049 de 1990; a reliquidar y reajustar la pensión de vejez teniendo en cuenta 2.062 semanas, indexación sobre las diferencias e intereses moratorios por la demora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 30 de septiembre de 1955. Para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 750 semanas cotizadas al RPM y con la edad requerida, reuniendo los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.
- ii) Para el 25 de julio de 2005 contaba con más de 750 semana cotizadas al RPM y con la edad requerida.
- iii) Cumplió los 60 años el día 30 de septiembre de 2015.
- iv) El 2 de octubre de 2017, solicitó a COLPENSIONES pensión de vejez, reconocida mediante Resolución SUB 264860 del 23 de noviembre de 2017, a partir del 1 de diciembre de 2017, por un valor de \$3.457.086, con 2.058 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 77,48%, sin reconocer retroactivo pensional.
- v) Presentó recursos de reposición y en subsidio apelación. Mediante Resolución SUB 294677 del 22 de diciembre de 2017, se confirmó la decisión.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos, manifestando que no es cierto que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante tenga más de 40 años de edad, ni que para el 25 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas y con la edad requerida, reuniendo los requisitos establecidos para ser beneficiario del régimen de transición.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 68 del 18 de febrero de 2020 ABSOLVIÓ a la entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante era beneficiario del régimen de transición, por acreditar más de 15 años de servicios al 1 de abril de 1994; sin embargo, para el 31 de diciembre de 2014, no había acreditado el requisito de la edad, los 60 años los cumplió el 30 de septiembre de 2015.
- ii) Respecto del retroactivo pensional, para la fecha desde la que se reclama el demandante no había cumplido el requisito de edad de la Ley 797 de 2003, habiendo cumplido los 62 años en el año 2017, siendo su último aporte del 2017.
- iii) Solicitó pensión el 2 de octubre de 2017; COLPENSIONES mediante Resolución SUB 264860 del 23 de noviembre de 2017 le otorgó pensión a partir del 1 de diciembre de 2017, siendo la última cotización en noviembre de 2017.
- iv) No se causaron intereses moratorios, pues COLPENSIONES resolvió la solicitud de pensión de vejez dentro de los 4 meses establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

RECUSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, sustenta su recurso argumentando que si bien queda claro se hizo el estudio para la negación de reliquidación de la pensión con el Acuerdo 049 de 1990, debió estudiarse la reliquidación o reajuste con base en la Ley 797 de 2003, reliquidando el tope de la tasa de reemplazo, por las 2.058 semanas cotizadas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

En virtud del principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los puntos que fueron objeto de recurso de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a estudiar la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con fundamento en la Ley 797 de 2003.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta el recurso de apelación, y tras la revisión del expediente, encuentra la Sala que en audiencia pública celebrada el 18 de febrero de 2020, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, fijó el litigio de la siguiente manera:

“Lo que debe ser objeto de debate probatorio en el presente asunto, se circunscribe en determinar, primero si el señor Carlos Hildorfo Etayo Posso tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez con aplicación del Decreto 758 de 1990; segundo, si el actor tiene derecho al retroactivo causado entre el 30 de septiembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2017; y tercero, si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto la indexación de suma alguna que llegare a ser reconocida al demandante.”

La fijación del litigio fue notificada en estrados, sin que los apoderados de las partes, hicieran alguna manifestación al respecto (Min: 5:52, CD f.86); por tanto, concluye la Sala, que la pretensión del recurso de la parte demandante, referente al estudio de la reliquidación de la pensión de vejez bajo la Ley 797 de 2003 no fue objeto de debate en el presente proceso, sin que sea procedente su revisión en esta instancia al no haber sido objeto de debate en la primera instancia.

Así las cosas, se confirmará sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 68 del 18 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4399bb2c8316fda3e1e55a1f7deca0a5a597e05637f410218e62750078a9971**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>